



SUMARIO

BREVE DE LA RELACION SACADA POR EL LICENCIADO

Comparan, Relator de los Supremos Consejos, Real y Guerra, por mandado del de la Guerra, por Nobre, bre del año de mil y seyscientos y diez y seys, de las averiguaciones hechas por vn Iuez de Comission, en virtud de vna Cedula Real, su fecha en diez y siete de Setiembre de mil y seyscientos y catorze, en razon de los impuestos y rentas de la villa de S. Sebastian, y las que ay dentro en ella, y su muelle, y las que saca del puerto del Passage. Y los daños que resultan de la priuacion del vno de dicho puerto, y priuacion de riberas, en todos los lugares circunuezinos, el menoscabo de la marineria dellos, y la perdida del dicho puerto del Passage, y ruyna y sobreca de los lugares fronterizos, y vezinos del dicho puerto.



PA R E C E que el Licenciado Hernando de Ribera, en virtud desta comission, auendo dado traslado della a San Sebastian, citandola para todos sus efectos, criò Fiscal en nombre de su Magestad, y sustació la causa, e hizo exhibir a la dicha villa todos sus papeles, libros, titulos, y priuilegios, q̄ sobre estas materias tenia. Y lo que averiguò por ellos, y por testigos que huuo desde el año de mil y seyscientos y cinco, hasta el de catorze, que fueron diez años, regulados todos los años vno con otro, ajustando las diferencias de lo mas, y menos, puntualmente es lo siguiente:

A

Renta

Renta del pan en grano.

PRimeramente, que tiene la dicha villa de San Sebastian, vna renta, è impuesto, q̄ se llama la renta del pan en grano, en 266163. marauedis liquidos, sin 18076. marauedis de prometido: La qual dicha renta se cobra haziendo pagar por cada fanega de trigo, abacento, y arbeja, y otros qualesquiera granos, vn marauedi, de vezinos, y estrangeros. Y por cada fanega de castaña, nuez, auellana, y sal, vna blanca, y de garbanço, y lenteja, vn marauedi.

Renta de la fanega.

VAle cada año 156581. marauedis, y 13505. marauedis de prometido, la qual renta es por las medidas, y se cobra de ciento vno.

Renta de la media fanega de la torre.

VAle 82259. marauedis, y 1220. de prometido, la qual se compone de hazer se pagar a cada nauio, que tragere semilla, por ciento, media fanega, y al respeto, aunque traygan menos, pero aunque traygan mas, no hazen pagar mas.

Renta de la media fanega del Ospital.

VAle 79443. marauedis liquidos, y 10804. marauedis de prometido: la qual dicha renta es propria del Ospital de la dicha villa, y se compone de la misma suerte, que la renta de la media fanega de la torre, de suso declarada.

Renta del pefso de la Lonja.

VAle vn cuento y 21009. marauedis, y 24102. de prometido: la qual se paga de hazer pagar a cada mercaderia que se pessare à blanca, marauedi, dos, y quatro, y cinco, segun fuere la mercaderia.

Renta del Braçeage.

VAle 85272. marauedis liquidos, y 9142. marauedis de prometido: la qual se compone de auer en el pefso de la lonja vn hombre que quite, y ponga en el las mercaderias, el qual cobra del que compra y vende, conforme es la mercaderia, a marauedi, dos, y tres marauedis.

Renta del Poço.

VAle 29140. marauedis liquidos, y 3740. de prometido, la qual es compuesta por la dicha villa, de seys años a esta parte, que de cada caualgadura que va a beber al poço, se paga vn marauedi.

Renta

Renta del aver del peso.

8 **V** Ale va cuento y 19896. maravedis liquidos, y 22991. de prometido: la qual se compone de lo mismo, y de la misma cantidad, que la del peso Real de la lonja sobre dicha.

Renta de la alcauala forana.

9 **V** Ale 699716. maravedis liquidos, y 23180. de prometido.

Renta del derecho antiguo.

10 **V** Ale 706533. maravedis, y 23686. maravedis de prometido: la qual es la mas antigua imposicion de la dicha villa, y se compone de todo genero de semilla, vino, sidra, grassa, &c.

Renta de la casa, y peso de la harina.

11 **V** Ale 31291. maravedis liquidos, y 4793. de prometido: la qual se compone y se cobra de cada costal de harina, de vezino vn maravedi, y de los forasteros a cinco, y siete y medio.

Renta de las cestas, y banastas.

12 **V** Ale 61710. maravedis liquidos, y 6243. de prometido: la qual dicha renta se compone de prohibir, que en la dicha villa no pueda vender nadie cestas, y banastas sino el arrendador.

Renta del cayage, y mollage.

13 **V** Ale 324813. maravedis liquidos, y mas los prometidos, que ha valido vnas veyes a 20. y otras a 40. y otras a 50. ducados cada año; la qual renta cobra y administra el Mayordomo de la Cofradia de santa Catalina de los mareantes, y el valor della es, para consernat y reparar el muelle.

Renta del lastrage.

14 **V** Ale 23532. maravedis liquidos, y es compuesta de lastre y piedra, con que se cargan los nauios, que van a aquel puerto, y es imposicion nueva, de diez años a esta parte. Y su administracion pertenece al dicho Mayordomo de santa Catalina.

Renta de la alcauala de la vaca, y carnero.

15 **V** Ale 108318. maravedis; la qual se compone de llevar de cada cabeça, y res vactna, que se mata en la dicha villa, a dos reales, y a diez maravedis por cada cabeça de carnero.

Renta de la casa, y bodega de Santa Catalina.

16 **V** Ale 26881. maravedis liquidos, y 5248. de prometido, la qual se compone, porque tiene la dicha villa vna casa y bodega, que llaman de Santa Catalina, a la orilla del agua, en la qual tiene puesto

4
peso para Vena, y cobrasse de cada chalupada dos reales, que se pese
o no: y el arrendador pone personas para pesarlas, a las quales se les
paga a cada quatro reales por dia.

Suman y montan todos los impuestos y rentas cada vn año, qua-
tro cuentos 632559. marauedis, que hazē 12386. ducados, y cin-
co reales: y mas 176730. marauedis de prometido, que hazen 472.
ducados y feys reales, menos dos marauedis, sin que en esto se com-
prehendan los prometidos de la renta del cayage, que por no auer
razon dello no se pusieron.

En estas imposiciones no entran las rentas de los propios que
tiene la dicha villa, que montan cada año mas de veynete y feys mil
reales.

Preuilegios que tiene la dicha villa, en razon de las imposiciones.

Executoria y Priuilegio del Longeaje.

Parece que la dicha villa tiene vna escritura y priuilegio, de los
Reyes Catholicos, don Fernando y doña Isabel, su fecha en Va-
lencia a 30. de Junio, del año de 1485. Y por ella parece, q̄ auiendo
cubierto su Magestad dos Iuezes Prinquidores a la Prouincia de
Guipuzcoa, a aueriguar, que imposiciones auia en ella, lo hizieron,
y aueriguaron, que en la dicha villa de San Sebastian auia ciertas im-
posiciones; por lo qual procedieron contra las personas que las lle-
bauan. Y mandaron y prohibieron so graues penas, que no las lle-
uassen, sin licencia de su Magestad. Y que por vna ley hecha en To-
ledo el año de 480. auia renocado todas las nueuas imposiciones,
que auian sido hechas de cierto tiempo, hasta entonces, puesto que
fuessen impuestas por su carta y mandato, y del Rey don Hérrique:
saluo aquellas, que por su Magestad fuessen vistas, y confirmadas.
Por lo qual por parte de la dicha villa se le suplicò, que para hazer
la cerca nueva, que se hazia, y para las otras cosas que cada dia eran
necessarias para el reparo de las cercas, torres, y guardamares, que
auia, les concedieffe el drecho, llamado el peso del Longeaje. Y por
su Magestad visto, les fue concedido el dicho drecho, para el dicho
efecto. Este priuilegio fue confirmado por el señor Rey don Felipe
Segundo, el año de 1563.

Consta

Consta por los libros de la Veeduria de la dicha villa, que aũq se les concediò el dicho preuilegio para el dicho efecto, no ha pue-
 flo la dicha villa de muchos años a esta parte cosa alguna en los edi-
 ficios de las murallas nueuas, ni viejas, ni en repararlas, sino que to-
 do ello se ha hecho a costa de su Magestad. Y consta por informa-
 cion, que la dicha villa solo atiende a cõseruar, y reparar el guarda-
 mar, el qual no es parte de las murallas, sino reparo de las aguas de
 la mar: en cuyo reparo gasta 240. ducados cada año, y nomas. Segun esto parece, que no tienen derecho para poder llevar estos derechos, pues esõ la causa para que se les concediò el

Tiene otro Privilegio del señor Rey don Henrique, su fecha a
 15. de Abril del año de 1463. por el qual dio licenciay facultad,
 a la dicha villa para que pudiesen llevar y gozar vn derecho que
 llaman del cayaje, o mollage, el qual cobra se de los mercaderes
 estrãgeros, y otras personas fuera de estos Reynos, q al dicho puerto
 entrassen, y llegassen con qualquier fustas, barcos, naos, y mercaderias
 y otras cosas para reparar con sus rentas el muelle. Y aunque el di-
 cho priuilegio dize, que solo se cobre el dicho derecho de los estran-
 geros, y de las mercaderias, que ellos meten de fuera dellos, y no de
 las que se sacan: esta aueriguado, que lleuã el dicho derecho de todos
 los naturales, y extrãgeros, y de las mercaderias que entran y salen
 indistintamente, y sin ecepcion. En virtud deste priuilegio, no se podia sacar mas de lo necesario para este efecto.

EN quanto a las rentas de las alcaualas del pan en grano, y del
 lauer del peso, y de la forana, y de las carnes, que todas quatro
 montan dos cuentos 4095. marauedis en cada vn vño, a demas de
 64147. marauedis de los prometidos. Dize la dicha villa que las
 lleva, para pagar la parte de la alcauala, que le caue del encabeçamiẽ-
 to, que la Prouincia de Guipuzcoa tiene hecha con su Magestad, q
 es cada año 200460. marauedis. Y destos consta, que le ayudan sus
 aldeas de la propia jurisdiccion, para pagar esto cõ 56000. marauedis.
 De forma que a la dicha villa le quedan a pagar del dicho encabe-
 çamiento, 144460. marauedis. Es mucho sacar tanto para tã poca cosa, y assi auia de ser mas moderados estos derechos

EN quanto el dicho derecho antiguo, dize la dicha villa, que en
 razon del tiene pleyto pendiente en Consejo Real. Porque a-
 niendo querrellado vn vezino della, porque le lleuauã el dicho dre-
 cho, sin titulo ninguno, se despachò vna prouission en 28. de Junio,
 el año de 1561. para que no le lleuasse. Sobre lo qual, auiendo repli-
 cado por la dicha villa, se reciuio a prueba, y està pendiente.

biuices

En quãto a la media fanega del Ospital, dizẽ; que no le toca a la dicha villa, sino a su Ospital.

En quanto a los impuestos de la fanega, y media fanega de la Torre, y la del peso de la harina, y de las cestas y banastas, no muestra priuilegio la dicha villa. Y aunque prouò con vezinos, y naturales suyos, que de tiẽpo inmemorial las lleuaua estas y las de mas: se conuence por falsa la informacion, por el priuilegio del Longeaje con euidencia, porque al Rey don Fernando hizo relacion, que de todos los impuestos, y rentas le despojaron los pesquisidores, sin dejarla sola vna.

En quanto a la renta del pozo, dize la dicha villa, que cessarà en metiendo dentro las fuentes, que trae a ella.

En quanto la renta de la casa de Sãta Catalina, dize la dicha villa, que la dicha renta, le pagan por el alquiler della, y no por modo de impuesto, y renta: y lo que alli se paga al arrendador, es por solo el trabajo de pesarlo, y por su jornal y seruidumbre. Pero consta, que los dichos arrendadores, hazen pagar sin pesarlo, como se dize arriba.

Y a de mas de lo que dize la dicha villa, en particular a cada cosa lo que està dicho; dize que tiene grandes gastos ordinarios, y extraordinarios, para los quales tiene necesidad de los dichos impuestos, y consta entre los de mas, que vn año con otro gasta en las camas y posadas de los soldados 13403. Reales. A lo qual se responde, y se satisfaze, diziẽdo, que los dichos gastos que haze son superfluos, y no necessarios. Y para sus gastos necessarios y forçosos, tiene rãta bastante en sus propios.

Los impuestos de la Torre del Passage.

Parece, que la dicha villa tiene priuilegio, por el qual se le dà facultad, para que aya en su puerto carga y descarga, con priuaciõ del puerto del Passage: por lo qual la dicha villa tuuo ocasion, de poner en la Torre del dicho puerto vn hombre llano, y humilde, q̄ seruia de Torrero, el qual solia asistir quatro, seys, y mas años, sin vara, y estruendo, y sin llevar derechos ningunos, hasta de 12. años a esta parte, poco mas ò menos: al qual le daua la dicha villa por cada vn dia tres, ò quatro reales, con lo qual se contentaua, y seruia. Y las cosas de que enydaua el dicho Torrero, eran dos, vna, que nõ se hiziesse carga, ni descarga en aquel puerto y canal, sino que en pinaças

7
 pinaças se trañese toda à la dicha villa, por no poder entrar en ella, y sus muelles Nauios grandes: y que no se llebassen a la villa de Renteria, ni a los de mas lugares de aquella maritima. Y otra, para que el dicho canal estuiesse espurgado y limpio, y no se inundassen, ni se afondassen en el los nauios ni otras cosas, cõ que se cegase, y menoscausse. Y de los dichos doze años a esta parte, pone la dicha villa por Torrero vn Regidor, por tiempo de tres meses, y los mudan por turno, al qual le dà la dicha villa seys reales y medio por cada dia. Los quales dichos Regidores desde que començaron asy yr a residir por Torreros, està aueriguado, que han puesto las imposiciones siguientes.

Impuesto del Lastre.

18 **Q**VE por cada vatelada de Lastre, q̄ toman los dueños de Naos, para lastrar sus Naos, se les pague ocho reales. Para lo qual el dicho Torrero pone estanco, y prohibiciõ, para que nadie lo venda, ni de, sino el. Y que es de manera la dicha prohibicion, que ningun dueño de Nao, naugante, ni marinero, puede aunque quiera, dar à otro su lastre, de valde, ni por precio, aunque sea su hermano, sino que precissamente lo ha de dexar al pie de la Torre, para que lo veda, y se aproveche dello el dicho Torrero. Y aunque por no aver lastre, cargue de arena, o cascaxo, a de pagar los dichos ocho reales de cada vatelada. Y aunque quiera acostarse a las riberas apartadas, y poner su lastre para quando vuelba, ha de pagar cada vez de nuevo su mismo lastre, embarcandolo, y desembarcandolo a su costa. Lo qual les vale a los dichos Torreros cada año mil ducados. Lo qual, y todo lo demas que sacan por las de mas imposiciones del dicho puerto, los dichos Torreros, lo retienen para si, y no dan nada dello a la dicha villa.

Impuesto de la Sal.

19 **C**ONsta, que desde el dicho tiempo, a esta parte, los dichos Torreros, lleuan de la sal que llega al dicho puerto en Nauios, de cada cien fanegas, vn escudo. Y dize se, que entraran en el dicho puerto vn año con otro 60000. 80000. 100000. fanegas de sal.

Impuesto de la Carena.

20 **C**ONsta, que desde el tiempo dicho à esta parte, lleuan los dichos Torreros, otro derecho impuesto, q̄ es, q̄ quando los Nauios, que han llegado al dicho puerto, han de dar carena, y brearlos sus dueños,

8
dueños, el dicho Torrero pone en el vn hombre, que haze oficio de sobrestante en dicho efecto, al qual le paga, y le señala quatro reales por cada vn dia: y si en tal dia se dan carenas a muchas Naos (como se les da muchas vezes) de cada vno cobra los dichos quatro reales. De forma, que el contenta al dicho sobrestante con los dichos quatro reales, y el se queda con todo lo de mas.

Impuesto de las licencias, y hancaxe.
21 **A**NSI mismo consta, que lleva el dicho Torrero dos reales por cada Nauio, desde el dicho tiempo, que llegare al dicho puerto, por tomar licencia suya, para tomar puerto, y para hancorarse.

Impuesto de Vena.
22 **A**NSI mismo desde el dicho tiempo a esta parte, hazen pagar a los dichos Torreros, a cada vaxel de Vena, que entra en dicho puerto, dos reales, y que entraran ciento y cincuenta vaxeles, fuera de los derechos del lastre.
Y que en estos impuestos no entran otras cosas, que se quiere dezir, que tienen los dichos Regidores Torreros, de aprouechamiento.
Y que las dichas imposiciones les valen a los dichos Torreros vn año con vna dos mil ducados.
Y consta, que no pueden llevar estos impuestos, assi por la prohibicion, de que se haze mencio en la executoria arriba mencionada, como porque en el privilegio, q tienen del señor Rey don Henrique, su fecha en Seuilla a doze de Abril, de la Era de 1414 del puerto del Passage, se manda, que ni la dicha villa de San Sebastian, ni otro lugar de Guipuzcoa, no lleuase derechos ningunos, de ningunas mercaderias, sin licencia de su Magestad.

Lo de mas que contiene la dicha relacion, es.

QVE el puerto del Passage es el mejor, y mas seguro, que ay desde Burdeos, hasta Ferrol, en toda la costa; y que en el se recogean todos los Nauios grandes, que no pueden entrar en el muelle de San Sebastian, no solamente de naturales, pero tambien de los Franceses circunvezinos, porque no tienen comodidad de otro puerto, para imbernar.

Que en el dicho puerto solia auer antiguamente trato, y comercio libre, segun que de derecho puede auer, en todos los puertos, aprouechandose cada vno de la libertad, y comodidad, que la naturaleza,
le da.

le da. Y que por este respecto en los lugares, que estan en las orillas del mar, que entra en el dicho puerto, como son los Passages, Leço, Renteria, solia auer muchos Marineros, Nauios, Generales, Almirantes, Capitanes, y diestros Pilotos, dispuestos para todos los buenos efectos, para el seruicio de su Magestad; y muy praticos, por la frecuencia, y discurso del nauegar sus propias mercadurias, y agenas, a Francia, Flandes, è Ingalaterra, y mares de Levante: porque para todas partes tenian numerosidad, y copia vastante, la dicha frontera para seruir a su Magestad. Y que esto era de manera, que quando el señor Rey don Felipe Segundo, que estè en gloria, se fue a Ingalaterra a casar, auia de sola la villa de Renteria 400. Marineros efectivos, y algunos Capitanes con sus propios Nauios, y que en todos los lugares circunvezinos al dicho puerto, antes, y entonces huuo lo mismo. Y que la era presente, por respeto de la prohibicion que ay en el dicho puerto, son tan pocos, los que ay en los dichos lugares, que el que tenia 400. no tiene 20. Y que lo mismo passaua; y passa en los de mas lugares circunvezinos, a estos; y que cada dia y año se va disminuyendo mas la dicha marineria, por auerles cessado los aprouechamientos que tenían. Y que esto ha sido causa, para que se aya aumentado el comercio y trato, de los puertos circunvezinos, de Francia, como son S. Ioan de Lus, Zubiburu, Endaya, Bayona, y otros. Los quales se han multiplicado, assi en poblacion, como en la abundancia de los Marineros, al respeto que estos otros se han disminuydo. Por lo qual se le han seguido al Rey de Francia grandes utilidades, y prouechos, y a su Magestad grande deseruicio. Y que la dicha villa de San Sebastian, por sus fines particulares ha disimulado en que se hundan algunos Nauios, para que se vaya cegando el dicho puerto: consentiendo por los mismos fines, echar, y descargar dentro en la canal, y los surgideros della, grandes cantidades de lastre, y vasura; por lo qual se ha perdido mas de la tercia parte, y irremediamente se va cegando muy apriessa. Y que de dar permiso y libertad al dicho puerto del Passage, no resultará daño de consideracion a la dicha villa de San Sebastian, por estar todo lo posible poblada, y no tener mas lugar para estenderse. Y que desto no se seguiria otra cosa, que el traer al dicho puerto el trato, que por su prohibicion, se ha ydo a los puertos de Fracia, como está dicho. Y antes seria de mas seruicio de su Magestad, que no huuiesse

tanta

*Y por este
respecto no
dexã entrar
en Fuente-
rrania a nin-
gun estran-
gero.*

tanta concurrencia de estrangeros, por respecto de que el presidio está por esso en mayor y evidente peligro: pues quando se cierran las puertas, quedan dentro de sus murallas, mas de mil hombres estrangeros, y otros tantos fuera en el muelle. Y tener todos mucho trato, comunicacion, y amistad con los Alcaldes, y Regidores della, porque se hospedan en sus casas dellos. Y que quando se les antoja a los del Regimiento, ponen estanco en la saca del trigo, so color de alguna necesidad: para que los hombres ricos de la dicha villa, lo compren a bajos precios, y lo encamaré para reuender, y lo vendá caro, fingiendo las mas vezes, que ay hambre, y que al presidio se le ha de socorrer primero, y assi cierran las puertas, y prohiben la saca del trigo, y de mas granos, y ponen precios de manera, que lo q̄ han comprado barato, reuendan caro, por muchos favores a quien quieren, y como quieren: y con esto se padecen hambres notables, por no auer como no ay otro puerto, a donde acudir. Y ellos tienen las llaves para cerrar y abrir, y como les pareciere, y se passa mucho trabajo, porque es lance forçoso, que todos ayan de passar por las leyes que alli se ponen. Y es de manera, que aunque en los dichos tiempos acudan Nauios con granos, no les dexan vender, poniendo estanco, hasta que los reuendedores poderosos reuendan sus granos, que cada vno tiene. Y que todo esto llora yniuersalmente toda la tierra. Y los estrangeros que traen ceberas, se retraen, y van a otros puertos fuera de la Prouincia. Y llegando los clamores, a las juntas generales, y particulares de la Prouincia, se ha procurado poner remedio, y no ha podido ser. Y todos se admiran de que no ay quien suplique a su Magestad, ponga remedio en ello, abriendo el puerto del Passage, en la carga y descarga, porque con esto, aunque se cerrase el de San Sebastian, tendrian socorro vastante en el.

Y que de no auer comercio y trato, sino en la villa de San Sebastian, a donde se lleue el trigo, y las demas ceberas, sobreuienen muchas hambres. Porque de ordinario de enchir el muelle de Nauios, que vienen cargados, y no hallan puerto desocupado a donde poder descargar, ni las mareas crecidas a proposito para la entrada, y no poder estar surtos, se derrotan a Portugal, y a otras partes: lo qual cessaria, auiendo liuertad en el puerto del Passage.

Y que su Magestad tiene concedido priuilegio, para obligar a los estrangeros a que prouean de grano de trigo, y otras ceberas, y vaf-

timentos

timentos a la Prouincia de Guipuzcoa, que tiene necesidad dellos II
 por su esterilidad, para que los mercaderes puedan boluer, y sacar
 della lo procedido de los tales vastimentos en dinero. Y la justicia, y
 escriuanos de la villa de San Sebastian, usando mal desto, hazen
 fraude y cautela en los registros, y manifestaciones, porque por los
 dineros y coechos, q̄ les dan los estrangeros, al q̄ trae 500. fanegas
 de trigo, dan rigistro de 4000. y 5000. Y al contrario, trayendo 6000.
 de mercaduras, registran 200. De manera, que trayendo pocos
 granos, retornan grandes cantidades, procedidas de las mercaduras
 que no registran. Y assi no tienen cuydado de traer trigo, supuesto
 que tienen entrada y modo, como sacar el dinero que quieren, sin
 que en esto aya remedio, auiendo de ser el tal registro, si con fide-
 lidad se hiziera, ocasion y causa de traer prouisiones y mantenimiē-
 tos en mucha abundancia y cantidad, y a precios mas acomodados.
 A de mas, de que con el dinero procedido de las tales mercaduras,
 auia de hazer empleo en fierros de la Prouincia, ò otras cosas destos
 Reynos, con q̄ tendrian salida las mercaduras de ellos, y se escu-
 faria la saca de tanta moneda. Y lo mismo passa en los vacallaos, y
 grasas, que acuden a la villa de San Sebastian, y su muelle, y puerto
 del Passage: porque acuden todos los años, mas de ochenta, ò nouē-
 ta mil quintales de vacallaos, y todo se va a descargar a la villa de
 San Sebastian, en la qual se haze manifestacion ante los Escriuanos
 diputados para el registro. Y siendo tanta la suma del vacallao,
 manifiestan muy poca cantidad, como por cumplimiento: con lo
 qual se saca mucha moneda del Reyno, y se dexá de sacar las merca-
 durias, que se auian de permutar en otras de la Prouincia, y de Es-
 paña. Y que en tiempos passados valia vna Escriuania del numero
 de la villa de San Sebastian trecientos ò quatrocientos ducados, y
 al presente vale mas de mil, y son en todas diez Escriuanias. Y es la
 causa de valer tanta cantidad agora, el auer introducido entre si los
 Escriuanos, de quinze años a esta parte, que los registros, y manifes-
 taciones, se hagan, y registren por semanas, ante vno de los Escriua-
 nos, señaladamente, siendo cosa que antes del dicho tiempo, cada
 mercader tenia libertad de hazer el tal registro, ante qualquier de
 los escriuanos, en presencia de la justicia. Y para esto auia libro de
 manifestaciones, y retornos: con q̄ los escriuanos no eran tã señores,
 como agora lo son, que hazen lo que quieren, a paz y guerra, por ser
fuerça

fuerça auer de yr al Escriuano q̄, le cabe la semana. Y en aquel tiempo
 por auer estos libros con cuenta y razon, valian los fierros, y mer-
 cadurias, a buenos precios, en tanto grado, que antes que se acabas-
 sen de labrar los fierros, y ban los mercaderes estrangeros, por las
 herrerias aprenenirles, con auer en aquel tiempo mas de otras tantas
 que las que ay agora: y con auer menos la mitad, no tienen va-
 lor, ni precio, ni despacho los fierros. Y ansi algunos Escriuanos q̄
 tienen tales escriuanias, no vsan sus officios, ni entienden en ellos,
 aguardando solo el provecho de las semanas, que les caben de sus
 manifestaciones, y retornos: las quales semanas guardan por prin-
 cipal negociacion, y provecho del officio, y assi ay tantos robos, co-
 hechos, y sobornos. La qual es muy perjudicial para todos estos
 Reynos, y especialmente a esta Prouincia. Y quando vno de
 los Escriuanos es Alcalde, o està ausente, en llegandole su semana,
 haze otro su officio por el, para que el tal se aproueche, y por esto se
 enriquezen, triunfan, y medran, tomando principio para enrique-
 cerse con los dichos officios. Y luego dar en ser fabricantes de Na-
 uios, y así ~~quando ay retorno~~ de los fierros, y andan sus precios
 bajos, porque se saca todo el dinero seco pacificamente, sin que aya
 estranero que lo quiera emplear, y si algun fierro despachan los
 dueños de Naos, es trocandolo por trigo, cebada, y aba. Y esto se
 haze, dando la cebera mas cara en trueque: y solamente el peso que
 le importa para lastre, lleuan en fierro, en que pierde mucho la Pro-
 uincia. Porque perdiendo el trato del fierro, se pierde la gente, rica
 y pobre, por sustentarse con ello; y aun la marineria, cada qual en su
 trato y arte. Tolo lo qual es en gradaño de toda SpaEña, porque de
 alli se defangra, y se saca todo el dinero della, y ansi por esto toda la
 cuenta y razon se viene a reduzir a los escriuanos, y se dellos. Los
 quales auiendo de ser fidedignos, son causa y ocasion de muchos
 excessos. Por todo lo qual conuiene, y es necessario, que su Magestad
 ponga remedio y reformation en ello; que aunque en otros tiempos
 huuo en ello algun fraude y desorden, de diez años a esta parte ay
 tan grande, que no acaban de encarecerlo, toda la gente cuerda, y
 desinteresada de la Prouincia. La qual en sus juntas generales, y par-
 ticulares, ha procurado remediarlo, y no lo ha podido, por la potē-
 cia de votos, y mucha mano, que con sus amigos y aliados tiene la
 villa de San Sebastian en las juntas, con que sola ella (segun dizen)
 está

està mas rica y pujante, que todo el resto de la Prouincia. Y que es lo peor, que aun de las pocas mercaduras, que en la manera dicha se registran, las fianças que dan, de que se empleará el dinero, se murmura generalmente, que se dan alualas de manifestaciones de otras mercaduras retornadas, sin auer auído memoria dellas, fingiendo todo esto los escriuanos, que con la diuision de semanas, tienen mas mano para ello. Porque el mercader o mareante, que registró ante vno, vna semana, aguarda que cayga otra de aquel mismo, con quien ya se entiende, y aquel pone por retornado el registro, q̄ ante el se auia hecho, y por borrada la fiança que se auia dado al principio, de retornar en mercaduras, siendo efectiuamente lo que se retorna dinero seco. Y anfi todas las naciones hallan alli amparo, y cubierta para todo quanto quieren, y bien visto les fuere: de q̄ usen libremente. Porque en esta conuersion de tratos, y correspondencia de tratantes, consiste, y estriua todo el bien y seguridad, y aumento de los vezinos de todos los estados de la villa de San Sebastian: y así para esto, són vn coraçon y vna voluntad, como tan interesados. Y todo lo referido, tiene lastimada y affigida, y con sumo sentimiento toda la Prouincia, y fronteras de Nauarra, y su comarca. Porq̄ su principal modo de viuir, sin que aya otra cosa, ni ḡnera-geria es la de los fierros, herrerias, y marinage, y desta pende toda la republica, y vniuersal estado de todos.

Y aunque estas, y otras cosas, estan mas estensamente en la dicha relacion, se ha sacado esta suma, por escusar tanto papel, y tan largo processo, para los que quisieren saber lo que en suma contiene: remitiendo lo de mas a la dicha relacion.

Aduertimiento.

Estando este pleyto pendiente en el Real Consejo de Hazienda, la villa de Renteria, en veynte y cinco de Abril de mil y seyscientos y diez y seys, representò a su Magestad por vn memorial de todo este monton de agrauios, solos quatro, que son: La perdida del dicho puerto. El menoscavo de la marineria de los lugares cercanos. Las vexaciones que padecen en el despacho de sus cosechas, y en las prouisiones de los granos, y de mas menesteres. La ruyna y pobreza de los dichos lugares, siendo los mas importantes para el

B seruicio

seruicio de su Magestad, y conseruacion de esta Prouincia, suplicando solo el remedio que a ella, y a su Real seruicio mas conuiniere. Su Magestad por decreto particular, con villete del señor Duque de Lerma, remitió este memorial al Consejo de Guerra. Y auiendo en el de Estado, pedido la villa de San Sebastian, mandasse no se hiziesse nouedad, el Consejo lo remitió tambien al de la Guerra. El qual auiendo mandado juntar todos los papeles, y las aueriguaciones, y diligencias del Licenciado Ribera, como los mas essenciales. Y la villa de San Sebastian presentado sus priuilegios, executorias y cedula: sin embargo de auerse opuesto con ellas, y pedido no se hiziesse nouedad, oponiendo a la pretension de Renteria, la fuerza de los dichos priuilegios. Sin embargo el Consejo mandò sacar la dicha relacion, y lo viò, y remitió al señor Licenciado Melchor de Molina, su accessor, para que con vista de los dichos papeles, y oydas de nuevo las partes, diessse su parecer. Y auendolo hecho, el Consejo consultò a su Magestad, y ha sido seruido de mandar en virtud de vna cedula, que se despachò en veynte y cinco de Abril de este año de mil seys cientos y diez y siete, referendada de Martin de Aroztegui su Secretario. Que venga a esta Prouincia el Capitan don Diego de Vistalobos y Venauides, a reconocer el puerto del Passage, y las villas de Renteria, y San Sebastian, y oyrlas breue y sumariamente en esta causa. Este Cauallero llegó a fin de Mayo passado, y citò à las dichas partes, al lugar del Passage de la parte de Fuenterrauia. Y auiendo dado traslado de la dicha Real cedula, y comission, mandò otorgar poderes en forma: y està administrando justicia al presente en esta misma razon. Como mas largamente parece de la dicha cedula, y emplaçamientos.

ESTA relacion se sacò, para que todos entiendan, que en que aya libertad del trato y comercio en el puerto del Passage, toda esta Prouincia es interesada, en que por este camino se atrayga a ella el trato y comercio de los puertos circunvezinos de Francia, y en que tengan los mercaderes estrangeros, puerto anchuroso, y seguro, à donde vengán con satisfacion, y en qualquier tiempo, y temporal, con más abundancia, y cantidad de mercaderias, à poder estar con sus Nauios de trigo, y otras ceberas: para que por el recelo que tiené de no poder caber en el muelle de San Sebastian, no dexen de venir à esta Prouincia, y se vayan a otras partes, ò por el miedo de los estancos

estancos ordinarios de la dicha villa. Y de esto resultará aya mas baratos, y abundancia de todo. Y en que no se paguen tantos derechos, è impuestos, como la dicha villa de San Sebastian haze pagar, assi a los naturales (no lo pudiendo hazer) como a los estrangeros, pues ellos nos hazen pagar, despues en el precio de las mercaderias, por lo qual todo el daño queda en casa. Y en q se ponga remedio en esto para adelante, sin disimular, ni diferir mas, supuesto que ya està sabido, que las dichas imposiciones son nueuamente impuestas, y cõtra lo dispuesto y probeydo por leyes destos Reynos, so color de priuilegios, sin tenerlos. Y aun sin tener necesidad, y auiedo cessado la causa porque se le dieron los priuilegios, que tienen para llevar algunos de los derechos susodichos, los lleva, no contentandose, aun de llevarlos en cantidad moderada y vastante para lo que se les concediò los dichos priuilegios. Lo qual es contra la libertad desta Prouincia, de que en ella no se paguen derechos ningunos: y es dar ocasion a que su Magestad apropie para si los dichos derechos, y ponga otros, como en las de mas Prouincias, y perdamos nuestra libertad, por nuestra causa, y culpa. Y quando esto no succediesse, por la merced que su Magestad nos haze, esta disimulacion serà causa, para que la dicha villa, haga introducir otros nuevos derechos, è imposiciones, con diferentes colores, y aumentar los de antes: pues los aranzeles q se le antojan poner, siruen de ley. Lo qual sirue tan bien de consequencia, para que otros lugares busquen los mismos arbitrios, y con esto seamos tributarios los vnos a los otros.

Fuera de que de suyo està dicho, de que los arrendadores de las dichas imposiciones, no se contentan con llevar lo que se les señala en los aranzeles, como es costumbre, sino que haran pagar con sus estorsiones, mas de quatro doblado. Y que para que se pueda conseruar esta Prouincia, pues no tiene otra mercaderia de consideracion, por cuyo precio haga traer a si de fuera las cosas que les son necessarias, sino es el fierro, le conuiene de fuerça poner remedio, en que los mercaderes estrangeros no saquen lo procedido de las mercaderias en dinero (como al presente hazen) sino en fierro, como lo solian hazer antes en tiêpo q auia libros de manifestaciones, en q se ponía en execucion todo lo que està acordado en las juntas, y tiene ofrecido la dicha villa de hazerlo, y se ha dexado de ponerlo en execucion, por el descuydo de los que gouernan la dicha Prouincia,

Y para el mejor conocimiento de los señores de esta villa...

prouincia, los quales solo se conteran, con acordarlo, sin executar-
 lo, y con esto se restante el trato del fierro, y los patrimonios de los
 que tratan en el.

Y que assi no son solamente interesados en este negocio los lu-
 gares maritimos, y de la ribera del dicho puerto del Passage, los
 quales no es mucho, que pretendan la dicha libertad, assi por el in-
 teresse comun, que como quienes estan presentes ven lo que passa,
 como por estar privados de la buena comodidad que la naturaleza
 les dio, para poder tener aprouechamientos en el dicho puerto, co-
 mo por las continuas vexaciones que les hazen a ellos, en particular
 y en tanto, que aunque no tengan sidra, y otras cosas que poder
 vender a los Nauios que estan aprestandose en el dicho puerto, no
 les permiten venderles a ellos, lino que los traygan de Francia y o-
 tras partes fuera de esta Prouincia. Y usando del poder que tienen
 para hazer manifestar lo que se portea en los varcos de vna parte a
 otra, en la dicha canal, para solo introducir los dichos defectos, e
 imposiciones, y estoruar el uso de la mar de todo punto, y que no
 resulte prouecho a los dichos lugares, ni se lleue vástimento a ellos
 aunque no sea necessario para San Sebastian. Y para hazerles dete-
 ner, y que en vna manera no se puedan sacar de las vexaciones,
 que por ser infinitas no se cuenta. Supuesto esto, nadie se admire de
 que estos lugares pretendan libertad, por medios tan justificados:
 y principalmente siendo seruijo de su Magestad, y bien vniuersal
 de esta Prouincia. Y assi para que nadie pretenda ygnorancia de los
 daños, que esta dissimulacion puede causar, y pretenda discul-
 pas, de las muchas que se cometen, se haze esta relacion.